

## ACCION DE RECLAMACION DE EXPROPIACIÓN

El Derecho de Propiedad<sup>1</sup>, lo encontramos reglado a nivel constitucional en el número 24, del artículo 19 de nuestra CPR, siendo definido por el legislador como un derecho real que se tiene sobre una cosa corporal o incorporal, para usar, gozar y disponer de ella, sin atentar contra la ley o el derecho ajeno. Este derecho también abarca los derechos adquiridos, los que no pueden ser afectados, restringidos o suprimidos por leyes posteriores<sup>2</sup>.

A continuación el mismo numerando, al inicio del inciso tercero reafirma la característica de derecho absoluto que posee el dominio, ya que expresa que nadie podrá ser privado de él, ya sea en el bien mismo o en sus atributos o facultades, salvo que exista una ley que autorice a obrar de manera contraria, la cual siempre deberá fundarse en una causa de una utilidad pública o interés nacional, es decir, este derecho robustecido se ve acorralado y amenazado por la figura de la expropiación.

El profesor José Fernandez Richard, establece que *el acto expropiatorio constituye un acto administrativo que tiene por fundamento la función social<sup>3</sup> de la propiedad, entendiéndose por ello el encauzamiento del derecho de propiedad, no se opone al derecho individual y constituye un concepto dinámico cuyos pilares son la utilidad pública y los intereses generales de la Nación.*

Ante la figura de la expropiación y la realidad histórica del gobierno marxista encabezado por el Presidente Allende, que mediante la aplicación de ciertos resquicios legales generó una verdadera confiscación de bienes<sup>4</sup>.

Así, en otros términos, *los resquicios legales le confirieron al gobierno un título aparente que le permitía eludir la indispensable presencia del congreso nacional en la autorización y calificación de las expropiaciones<sup>5</sup>, y por ello que el constituyente del 80 estableció a*

---

<sup>1</sup>“Es la garantía de mayor trascendencia en nuestro ordenamiento institucional” “es básico para la existencia de una verdadera democracia”, Enrique Evans de la Cuadra, Los Derechos Constitucionales, Tomo III, pagina 231.

<sup>2</sup>La Constitución Explicada, Enrique Evans Espiñera, pág. 59.

<sup>3</sup>La función social puede ser señalada como el resultado de la correcta aplicación de una fórmula o ecuación jurídico social, la cual permite conciliar el derecho de propiedad con las necesidades del mantenimiento y el cambio social. Emilio Pfeffer, Manual de Derecho Constitucional, pág. 284.”

<sup>4</sup>D.L. 520, del año 1931, dictado durante los 100 días de gobierno de facto de carácter socialista, el cual permitía al gobierno decretar requisiciones en circunstancias extraordinarias.

<sup>5</sup>Apuntes Políticos, Arturo Fontaine Aldunate, pág. 85.

nivel constitucional un acción o recurso de reclamación ya sea sobre al acto expropiatorio o sobre el monto de la indemnización<sup>6</sup>, generándose así un contrapeso legal a esta institución, no dejando en la indefensión al expropiado.

De tal forma podemos concluir que la existencia constitucional y legal del reclamo expropiatorio, constituye en las legislaciones modernas, el justo contrapeso y equilibrio a la labor ordenadora del suelo, que realizan los instrumentos de planificación territorial para llevar a cabo en la práctica, la función social de la propiedad.

Así lo anterior constituye un elemento del concepto contemporáneo del derecho de propiedad, que supera la idea liberal decimonómica, contenida especialmente en el Código Civil francés de 1804<sup>7</sup>.

**ACTAS CONSTITUCIONALES:** La discusión sobre el Derecho de propiedad se llevó a cabo en la Comisión de Estudios para una nueva Constitución, en las sesiones número 148, 149, 150, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 180, 181, 182, 183, 184 y 185.

**FUENTE CONSTITUCIONAL:** Encontramos la reclamación contra la resolución administrativa, en el artículo 19 N° 24 inciso 3°, 4° y 5°, de la Constitución Política, los cuales expresan:

*“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de la Ley General o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los Tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, lo que se fijará de común acuerdo o su sentencia dictada conforme a derechos por dichos tribunales.*

*A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.*

---

<sup>6</sup>Entendiéndose por indemnización como el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. Art. 38, del Decreto Ley N° 2.186 que aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de expropiaciones

<sup>7</sup>Doctrina Constitucional de la Presidencia de don Eduardo Frei Ruiz-Tagle. Segundo Tomo. División Jurídica. Ministerio Secretaría General de la Presidencia pág. 20 y siguientes. Año 2000.

*La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.”*

**CONCORDANCIAS CPR:** Art. 1, 5, 19 n° 2, 8, 21, 22, 23, 26; 20, 43, 45, 64

Ahora bien, se analizara a continuación en primer término el procedimiento para la reclamación del acto expropiatorio, para luego analizar lo referente a la reclamación al monto del pago de la indemnización.

### **PROCEDIMIENTO DE RECLAMO EN CONTRA DE LA EXPROPIACIÓN**

**SUJETO ACTIVO:** El particular titular del bien que sufre el despojo de su derecho de dominio a causa de un interés nacional o utilidad pública.

**MOTIVACIÓN:** El artículo 9, de Ley Orgánica de Procedimiento de expropiaciones, establece taxativamente las causales puede basarse la reclamación del acto expropiatorio, siendo estas;

1. Ser improcedente en razón a la inexpropiabilidad del bien aún de manera temporal, o fundado en la falta de ley que la autorice o en la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropiatorio (letra a);
2. Petición de expropiación total del bien cuando la parte no afectada carece por sí sola de justificación económica o se hiciere difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento (letra b);
3. Que se disponga la expropiación de otra porción, cuando ésta, por efecto de la expropiación, se encontrare en alguna de las circunstancias antes señaladas (letra c);
4. Que se modifique el acto expropiatorio cuando no se conforme a la ley en lo relativo a la forma y condiciones de pago de la indemnización (letra d).

**PLAZO:** El plazo para presentar la reclamación es de 30 días hábiles contados desde la publicación del Decreto Expropiatorio en el Diario Oficial.

**TRIBUNAL COMPETENTE:** El artículo 39 del D.L. N° 2.186, establece una serie de reglas para determinar qué juez será el competente para conocer de esta reclamación. En primer término expresa que lo será el juez letrado de mayor cuantía en lo civil dentro de cuya jurisdicción se encontrare el bien expropiado, con exclusión de las causas criminales.

Si el bien expropiado, estuviere situado en el territorio jurisdiccional de más de un juez, será competente cualquiera de ellos. Sin embargo, si el expropiante fuere el Fisco, será competente el juez de letras de mayor cuantía de asiento de la Corte de Apelaciones que corresponda y continua el artículo, estableciendo que en los departamentos en que hubiere más de un juez letrado de mayor cuantía en lo civil, será competente el de turno, aún en los lugares de asiento de Corte. Además, agrega una regla especial, si la expropiación recayere sobre bienes incorporales, expresando que será competente el juez correspondiente al del domicilio de su dueño y, si éste estuviere domiciliado en el extranjero, lo será el juez de letras de mayor cuantía en lo civil de Santiago.

Ahora bien, el inciso cuarto de dicho artículo, dispone una regla de radicación, determinado que en la primera gestión judicial de la entidad expropiante o del expropiado y, en su caso, el pago de la indemnización provisional o de la parte de ella que corresponda enterar de contado, radicará en el juez a quien competa el conocimiento de todos los asuntos a que dé lugar la expropiación del bien a que se refiera.

**TRAMITACIÓN:** La tramitación prevista para esta reclamación será la aplicación del procedimiento establecido para el juicio sumario.

Por regla general, la interposición de esta reclamación no paraliza el proceso expropiatorio, pero excepcionalmente el Juez puede decretar la suspensión del procedimiento cuando el fundamento sea la improcedencia de la expropiación o el hecho de que ésta no se ajusta a la ley en lo relativo a la forma y condiciones del pago de la indemnización, existiendo antecedentes que den base a dichos motivos, pudiendo el estado solicitar se caucionen los perjuicios derivados de la suspensión.

Si se acoge el reclamo en términos que implique modificar el acto expropiatorio, ello debe efectuarse dentro del plazo de 90 días desde ejecutoriada la sentencia. La sanción por el incumplimiento de ese plazo es que la expropiación puede ser dejada sin efecto, a petición

del expropiado o de terceros interesados, no pudiendo ser renovada dentro del plazo de un año desde la fecha en que en que quede ejecutoriada la correspondiente sentencia incumplida, con derecho a indemnización para el expropiado por el daño causado. La acción de caducidad se puede ejercer a su vez, dentro del plazo de 1 año contado desde el vencimiento del plazo que genera que la expropiación haya quedado sin efecto<sup>8</sup>.

**FALLO:** La sentencia es apelable y el plazo para recurrir, por tratarse de sentencia definitiva, es de 10 días. Por disposición del Artículo 40 del Decreto Ley 2.186, las sentencias que se dicten son apelables en el solo efecto devolutivo y tienen preferencia para su vista y fallo.

### **PROCEDIMIENTO DE RECLAMO DE LA INDEMNIZACIÓN FIJADA POR LA EXPROPIACIÓN**

**SUJETO ACTIVO:** Tienen derecho a enervar esta acción, tanto la entidad expropiante como el expropiado.

**MOTIVACIÓN:** La causal que se debe invocar es simplemente estar en desacuerdo con el monto provisional fijado para la indemnización, es por ello que de no existir indemnización estaremos ante otra institución, mas no ante la expropiación<sup>9</sup>. La indemnización debe ser pagada íntegramente, al contado, en dinero en efectivo, antes de cualquier toma material de lo expropiado<sup>10</sup>.

Ahora bien, el expropiado podría solicitar la devolución del bien, siempre y cuando se cancele la indemnización reajustada, a consecuencia de que el estado no haya hecho uso de él, tal institución se denomina retrocesión<sup>11</sup>.

**PLAZO:** Puede ser presentado desde la notificación del decreto expropiatorio y hasta el plazo de 30 días que corre a contar de la toma de posesión material

**TRIBUNAL COMPETENTE:** Referente a este punto, nos remitimos a lo señalado al recurso de reclamación del acto expropiatorio.

---

<sup>8</sup>El acto expropiatorio, José Fernandez Richard, apuntes de clases Magister Derecho Público, Universidad FinisTerraes.

<sup>9</sup>Flavio Quezada, Ayudante del Departamento de Derecho Público. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

<sup>10</sup>Los Derechos Constitucionales, Enrique Evans de la Cuadra, Tomo III, pág. 375.

<sup>11</sup>Apuntes de clases, Profesor Cesar Rojas, Derecho Constitucional, Universidad Bernardo Ohiggins, 14-10-2011.

**TRAMITACIÓN:** El procedimiento para efectos de esta acción, se encuentra reglamentado en el Decreto Ley n° 2.186, que aprobó la Ley orgánica de procedimiento de expropiaciones.

La demanda claramente debe señalar el monto en que se estima la indemnización, sus fundamentos y antecedentes en los cuales funda su petición, como asimismo la designación de un perito para que avalúe la indemnización y en caso que se desee rendir prueba testimonial la individualización de los testigos de que hará valer, estableciéndose un término probatorio de 8 días, sin necesidad de señalar puntos de prueba.

Es necesario notificar de manera personal a los peritos, para que estos acepten su cargo y puedan jurar, quienes deberán señalar día y hora para el lugar del reconocimiento. El Juez señalar el plazo dentro del cual se debe emitir el informe.

**FALLO:** El tribunal tendrá un plazo de 10 días para fallar. Si el juez estima debe pagarse un monto mayor al establecido originalmente, se deberá consignar la diferencia, reajustada desde la fecha que considere la sentencia para la determinación de la indemnización.

El plazo para apelar a ella es de diez días, siendo apelable en ambos efectos, gozando de preferencia para su vista.

A continuación, se acompaña diversa jurisprudencia sobre la expropiación, emitida por diversos órganos.

**JURISPRUDENCIA:** A continuación citaremos algunos fallos de la Corte suprema en atención a la reclamación del acto expropiatorio y al monto de la indemnización, entres otros, a saber:

1. La indemnización alcance del art. 38 del D.L. 2186 al referirse a ella.

*“Esta Corte en reiteradas oportunidades ha señalado que la indemnización, tratándose de una expropiación, se encuentra legalmente definida en el art. 38 del D.L. 2186, la que se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. De ahí*

*resulta que la referida indemnización no puede incluir el lucro cesante ni el daño futuro, como pretende el recurrente, por lo que se rechaza la casación de fondo”<sup>12</sup>*

2. Procedimiento del acto reclamatorio de expropiación del D.L. 2186 es contencioso

*“Este procedimiento es contencioso, como puede observarse de lo establecido en el artículo 14 del cuerpo legal citado, pues después de disponer que el reclamante indicara el monto en que estima la indemnización y designe un perito para que la avalúe, agrega que la “contraparte” dispondrá del plazo para exponer lo que estime conveniente a sus derechos y para designar a su vez un perito”<sup>13</sup>*

3. La Corte de Apelaciones no puede aumentar el monto de la indemnización, a menos que desarrolle razonablemente los motivos para hacerlo, así para que la Corte decidiera en la forma en que lo hizo, elevando el monto de la indemnización, era preciso que desarrollara razonadamente los motivos por los cuales se efectuaba tal aumento, ya que su ausencia, hace que la decisión parezca provenir del mero arbitrio<sup>14 15</sup>.

---

<sup>12</sup>Corte Suprema. Sentencia de 30 de Diciembre de 1998, reproducida por Cristóbal Peña M. en Revista de derecho Consejo de Defensa del Estado, pág. 31 y siguientes, año 2001.

<sup>13</sup>Corte Suprema fallo 19 de Agosto 1999 Revista Derecho del Consejo de Defensa del estado pág. 50 año 2001

<sup>14</sup>Corte Suprema Rol 2655-01. Sentencia 4 Junio 2002.

<sup>15</sup>El acto expropiatorio, José Fernandez Richard, apuntes de clases Magister Derecho Público, Universidad FinisTerra.